



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
070/2019/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
San Sebastián Abasolo, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre dieciocho del año dos mil diecinueve. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
070/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San
Sebastián Abasolo, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, 116
artículos de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del
sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con el número de folio 00312419, y en la que se advierte requirió
lo siguiente:

Información solicitada:

Solicito el expediente técnico de las obras realizadas en la comunidad de San Sebastián Abasolo, Oaxaca; en los
periodos de abril a mayo de 2019 que a continuación describo:

1. De los tanques número 2 y número 3 de agua potable.
2. De la ampliación de agua potable en la calle Aidama.
3. los trabajos de renovación de pintura en las aulas en la escuela Secundaria No. 47.

Asimismo, requiero la documentación (incluida en dicho expediente), en donde se especifique de forma desglosada:
costo de materiales, mano de obra, pago o pagos realizados al contratista que realizó dichas obras, así como el costo del
expediente de cada una de las obras mencionadas, debido a que manifiestan que dichos expedientes son los que tiene
un costo mayor, por lo que quiero saber quién lo realiza, cual es su costo y en su defecto copias escaneadas de los
recibos de dichos pagos.

Requiero la información solicitada escaneada a este sistema. Gracias.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con número de folio 00312419 de fecha 09 de mayo del 2019, que mediante esta plataforma recibimos dentro lo siguiente respuesta, se le proporcionan los hiperenlaces de donde se encuentra alojada la información solicitada sobre los expedientes de obras, haciendo mención que dicha información no se puede enviar de forma escaneada como lo solicita mediante esta plataforma ya que el sistema INFOMEX solo permite la carga de archivos de una capacidad de 10 megabytes, los expedientes solicitados se basan en una capacidad, por consiguiente se dejan los hiperenlaces para que usted pueda consultar la información solicitada.
 Hiperenlace al expediente de obra de rehabilitación de tanque de agua # 2:
<http://sansebastianabasolo.org/wp-content/uploads/2019/05/REHABILITACION-DEL-TANQUE-DE-AGUA-POTABLE-02.pdf>
 hiperenlace al expediente de obra de rehabilitación de tanque de agua # 3:
<http://sansebastianabasolo.org/wp-content/uploads/2019/05/REHABILITACION-DEL-TANQUE-DE-AGUA-POTABLE-03.pdf>
 hiperenlace al expediente de obra de Ampliación de la red de distribución del agua potable en la prolongación de la calle Aldama:
<http://sansebastianabasolo.org/wp-content/uploads/2019/05/AMPLIACION-DE-LA-RED-DE-DISTRIBUCION-DEL-AGUA-POTABLE-EN-LA-PROLONGACION-DE-LA-CALLE-ALDAMA.pdf>

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO'

CONTESTACION *****

Adjuntando oficio número 021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por Severino Andrés Morales, Regidor de Obras el ayuntamiento de San Sebastián Abasolo, Oaxaca, en los siguientes términos:

El que suscribe C. Severino Andrés Morales, Regidor de Obras del Municipio de San Sebastián Abasolo, Tlaxiaco, Oaxaca, y como responsable de generar la información correspondiente, por medio del presente y con el debido respeto me permito dar respuesta a su solicitud con número de folio 00312419, de fecha 09 de Mayo del 2019, haciendo de su conocimiento que la información solicitada fue escaneada tal y como usted lo solicita, pero fue imposible mandarlo de manera directa a través del sistema infomex esto en virtud de que dicho sistema solo permite enviar archivos con una capacidad de 10 megabytes, y la información solicitada es mucho mayor, es por ello que envío la liga que le dará acceso a la información solicitada, con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, misma que es la siguiente:

- 1.- Rehabilitación del tanque de agua potable # 02 UGA.- <http://sansebastianabasolo.org>
- 2.- Rehabilitación del tanque de agua potable # 03 UGA.- <http://sansebastianabasolo.org>
- 3.- Ampliación de la red de distribución del agua potable en la prolongación de la calle Aldama. UGA.- <http://sansebastianabasolo.org>

NOTA: Cabe mencionar que respecto a la obra solicitada por usted correspondiente a los trabajos de renovación de pintura en las aulas en la escuela secundaria No. 47, hago de su conocimiento que dicha secundaria no se encuentra ubicada en este municipio, por tal motivo nos es imposible proporcionarle la información solicitada.

Por otra parte y de acuerdo a su solicitud le informo que los expedientes técnicos son elaborados e integrados por el contratista y bajo la verificación del responsable técnico de este municipio, haciendo de su conocimiento que para el desarrollo de una obra pública se consideran costos indirectos de oficina, costos indirectos de campo, financiamiento, utilidad, mismos gastos que se encuentran reflejados como porcentaje en las tarjetas de precios unitarios, de igual manera los pagos realizados al contratista están fundamentados en la cláusula sexta del contrato y se encuentran registrados en el estado de cuenta y facturas que han sido emitidas por cada pago efectuado al contratista.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, y en el que en el rubro de Razón de la interposición, planteó lo siguiente:

Manifiesto mi inconformidad a la respuesta recibida de la solicitud de información vía plataforma INFOMEX-OAXACA, con número de folio 00312419.

Quiero recalcar que en la segunda parte de mi solicitud de información punto número 3, requiero lo siguiente:

"3. los trabajos de renovación de pintura en las aulas en la escuela Secundaria No. 47, la documentación (incluida en dicho expediente), en donde se especifique de forma desglosada: costo de materiales, mano de obra, pago o pagos realizados al contratista que realizó dichas obras, así como el costo del expediente de cada una de las obras mencionadas, debido a que manifiestan que dichos expedientes son los que tiene un costo mayor, por lo que quiero saber quién lo realiza, cuál es su costo y en su defecto copias escaneadas de los recibos de dichos pagos."

Sin embargo, dicho municipio me niega la información:

1. Argumentando que dicha secundaria no pertenece a este H. Ayuntamiento, siendo que esta escuela de educación básica sí pertenece a San Sebastián Abasco, por lo que me están negando la información.

2. Con respecto a la documentación incluida en dicho expediente, lo solicite de forma desglosada, no obstante lo anterior, este Sujeto obligado manifiesta en su respuesta que no me lo pueden entregar por costos indirectos de oficina y de campo, etc. Asimismo, solicité los pagos al contratista y me dicen en su oficio de respuesta que no me pueden entregar la información. Lo anterior, como se puede constatar en el oficio de respuesta a mi solicitud.

Derivado de lo anterior, manifiesto mi inconformidad con esa respuesta y exijo se me entregue la información requerida en mi solicitud de información.

Mi número de teléfono celular es ***** para notificaciones ya que no cuento con correo electrónico.

Número telefónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 070/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Ángel Andrés Soriano (sic), Responsable de la Unidad de Transparencia, remitiendo oficio número 025, signado por Severino Andrés Morales, Regidor de Obras, mediante el cual formula alegatos en los siguientes términos:

El que suscribe C. Ángel Andrés Soriano responsable de la unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Abasco, Tlacolula, Oaxaca, en atención al recurso de revisión RR00004519, interpuesto por derivado de la solicitud a la información con número de folio 00312419, por medio del presente envío documentación complementaria a la respuesta que fue enviada en tiempo y forma al solicitante, esto con la finalidad de poder dar respuesta satisfactoria al mismo, de lo contrario agradeceré al solicitante sea más específico en cuanto a la información solicitada, así mismo este H. Ayuntamiento se encuentra en la mejor disposición de atender en las oficinas de la presidencia municipal de manera personal y directa al solicitante en dado caso de que así lo requiera, esto siguiendo nuestros usos y costumbres que nos han caracterizado de trabajar de manera personalizada con la ciudadanía en beneficio de nuestro municipio.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Relación de documentación anexa al presente:

- 1.- Oficio No. ⁰²⁵ de contestación a inconformidad.
- 2.- Desglose de costos indirectos de las siguientes obras.
 - A).- Rehabilitación del tanque de agua potable # 02
 - B).- Rehabilitación del tanque de agua potable # 03
 - C).- Ampliación de la red de distribución del agua potable en la prolongación de la calle Aldama.
- 3.- Facturas de los pagos realizados a los contratistas.
 - A).- Rehabilitación del tanque de agua potable # 02
 - B).- Rehabilitación del tanque de agua potable # 03
 - C).- Ampliación de la red de distribución del agua potable en la prolongación de la calle Aldama.

Oficio número 025:

El que suscribe C. Severino Andrés Morales, Regidor de Obras del Municipio de San Sebastián Abasco, Tlacolula, Oaxaca, responsable de generar la información correspondiente, y en atención al recurso de revisión RR00004519, interpuesto por derivado de la solicitud a la información con número de folio 00312419, por medio del presente hago de su conocimiento lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

** En relación al punto marcado como número 1 del documento anexo de inconformidad de respuesta, le informo que en ningún momento este H. Ayuntamiento está negando la información solicitada así como lo expresa el solicitante, esto en virtud de que es imposible mandar una información de una obra que no se ejecutó en la institución que el solicitante manifiesta como es el caso de: "los trabajos de renovación de pintura en las aulas en la escuela secundaria número 47", ya que dicha institución de acuerdo al Sistema de Información y Gestión Educativa Consulta de Escuelas, no se encuentra ubicada en este Municipio, por tal motivo es evidente que en ningún momento se está negando dicha información.

** Respecto al punto marcado con el número 2 del documento anexo de inconformidad de respuesta, en el cual el solicitante requiere la información de manera desglosada, adjunto a la presente, documentación del contratista de cada obra para el cálculo de sus costos indirectos, en donde aparecen los costos de campo y costos de oficina central, dichos datos corresponden a lo marcado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en su capítulo IV artículo: 36 inciso B) III. 3er párrafo, así mismo en el reglamento de la Ley de Obras Públicas en su artículo 45 inciso A) fracción I y V.

Con respecto a los pagos al contratista, le informo que la ejecución de las obras en este municipio se están realizando por contratos a precios unitarios y tiempo determinado de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, apegado a esto el contrato en su cláusula SEXTA:

"SEXTA: Forma de pago

Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones de trabajos ejecutados, que deberán cubrir por unidad de obra terminada, previa verificación de la obra y de conformidad con el proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas ejecutado conforme al expediente técnico autorizado en un periodo no mayor de treinta días naturales, las que serán presentadas por "EL CONTRATISTA" a "EL MUNICIPIO" acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de su corte, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca."

Por lo tanto, los únicos pagos realizados al contratista han sido producto de la formulación de estimaciones conforme el avance de obra (se anexan facturas de los pagos realizados a los contratistas)

Sin más que agregar por el momento y reiterando nuestra disponibilidad de fortalecer nuestro sistema de transparencia municipal y rendición de cuentas, le envío un cordial saludo.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta de julio del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día catorce de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió los expedientes técnicos de obras realizadas en la comunidad de San Sebastián Abasolo, Oaxaca, referente a tanques de agua número 2 y número 3 de agua potable, de la ampliación de agua potable en la calle Aldama, así como sobre los trabajos de renovación de pintura en las aulas en la escuela Secundaria número 47, además el costo de materiales, de mano de obra, pagos realizados a los contratistas y costos de los expedientes de cada una de las obras mencionadas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto Obligado, ante lo cual el Recurrente se inconformó con dicha respuesta, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Primeramente debe decirse que si bien la información solicitada refiriéndose como expediente técnico de obra, no se encuentra establecida como aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a aquella catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. -----

De esta manera, el sujeto Obligado dio respuesta indicando que la información solicitada respecto de los expedientes técnicos de las obras solicitadas, se encuentran disponibles en medio electrónico, proporcionando la liga electrónica donde se encuentran disponibles, así mismo informó que respecto de los trabajos realizados a la escuela Secundaria número 47, al no encontrarse ubicada en ese municipio, le era imposible proporcionarla. -----

En virtud de lo anterior, el ahora Recurrente se inconformó, manifestando en primer lugar que el Sujeto Obligado le niega la información respecto de los trabajos en la escuela Secundaria número 47, siendo que ésta pertenece al municipio, así mismo que se le niega la información respecto de los costos de materiales, mano de obra, pagos realizados a los contratistas y costo de los expedientes. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el desglose de las obras referente a rehabilitación del tanque de agua potable número 2, rehabilitación de tanque de agua potable número 3 y ampliación de red de distribución de agua potable en la calle Aldama, así como



facturas de pagos realizados a los contratistas de las obras anteriormente citadas, mismas que obran agregadas a fojas 20 a 31 del expediente que se resuelve, así mismo manifiesta que la escuela Secundaria número 47 que indica el Recurrente no se encuentra ubicada en ese municipio, información que le fue remitida al ahora Recurrente a través del correo electrónico del Recurrente registrado en el sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue informado a través de la Dirección de Tecnologías de este Instituto, lo anterior a efecto de que el Recurrente realizara manifestación al respecto, sin que éste formulara manifestación alguna. -----

De esta manera, conforme a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se tiene que proporcionar la información que en un primer momento omitió entregar, relacionada con información desglosada sobre el costo de materiales, de mano de obra y pagos realizados a los contratistas, pues los documentos contienen información sobre los rubros: "HONORARIOS, SUELDOS Y PRESTACIONES"; "DEPRECIACIÓN, MANTENIMIENTO Y RENTAS"; "SERVICIOS"; "FLETES Y ACARREOS"; "GASTOS DE OFICINA"; "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO"; "SEGURIDAD E HIGIENE"; "SEGUROS Y FIANZAS"; "TRABAJOS PREVIOS Y AUXILIARES". Así mismo copia de facturas expedidas por la razón social "*Proyectos y Construcciones Avendaño García S.A. de C.V.*". -----

De la misma manera, no pasa desapercibido que en la respuesta original el sujeto Obligado proporciona ligas electrónicas en las que indica se encuentran los expedientes técnicos de las obras de rehabilitación de los tanques de agua número 2 y 3, así como de la ampliación de red de distribución del agua potable en la prolongación de la calle Aldama, siendo verificado por el personal actuante de esta ponencia encontrándose la información correspondiente en dichas ligas electrónicas. -----

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información relativa a costos de materiales, mano de obra y pagos realizados a los contratistas de las obras, al formular sus alegatos proporcionó dicha información, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 070/2019**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----



Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 070/2019. --

